

LEYES

Corporación de Renovación Urbana y Vivienda—Santurce; Plaza Central

(P. del S. 345)

[NÚM. 1]

[Aprobada en 24 de febrero de 1967]

LEY

Para expresar la voluntad legislativa de que se construya y mantenga una plaza central en Santurce, Puerto Rico, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

PROPÓSITOS DE ESTA LEY

Artículo 1.—

Los pueblos y ciudades de Puerto Rico desde su fundación han obedecido a un plan de urbanización fundamentalmente uniforme caracterizado por la existencia de una plaza central para lugar de reunión, recreo y trato social de sus habitantes; tradicionalmente el punto central de convergencia de la vida cívica comunal. Nuestras plazas no sólo son una tradición; han sido siempre una vital institución pública. El plan urbano uniforme a que obedece nuestro pueblo fue establecido desde los comienzos de la colonización, por las disposiciones de las leyes de Indias, vigentes en toda la América Hispánica hasta la disgregación del Imperio Español. Por esta razón la planificación urbana en todos los países de origen español en nuestra América sigue patrón análogo. Los siglos han comprobado la sabiduría del plan.

La ciudad de San Juan tuvo su primera plaza, la cual todavía existe, frente a la Iglesia Catedral. El crecimiento de la ciudad determinó luego la construcción de una plaza mayor; hoy la conocemos como Plaza Baldorioty. La vieja ciudad cuenta además con la Plaza de San José, con la Plazuela de San Francisco y con la Plaza de Colón. Estas plazas son ornato y decoro de nuestra noble ciudad.

Desafortunadamente, al extenderse la urbe a la vecina Isleta de Santurce y absorber al viejo poblado de San Mateo de Cangrejos, no se proveyó una plaza central que sirva en aquella extensa área de nuestra Capital los mismos propósitos de las que existen en la

ciudad antigua. La Plazuela de San Mateo es tan reducida e irregular que es apenas reconocible. En la Isleta de Santurce hay propiamente sólo la Plazuela Cervantes del Condado y la Plaza Barceló del Barrio Obrero. Ninguna de las dos tiene posición central. Sirven a sectores periféricos de Santurce. Ni el parque Muñoz Rivera en Puerta de Tierra ni el Barbosa, al final de calle de Loíza, pueden hacer la función de una plaza central para la Capital.

El centro geográfico y de mayor actividad en Santurce se encuentra en un área comprendida por las avenidas Ponce de León, de Diego y Baldorioty. Es área de fácil acceso. Las necesidades sociales públicas demandan que se construya una plaza en este lugar. La Corporación de Renovación Urbana y Vivienda posee una extensión de terreno en este centro geográfico, cuyo desarrollo se llevará a cabo de acuerdo con planes y planos aprobados por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

Por otra parte, la Capital de Puerto Rico se ha convertido en un gran centro turístico. Es responsabilidad de nuestro gobierno que nuestra ciudad presente un aspecto atractivo; que su ornato responda a su categoría. Un parque central en Santurce contribuiría grandemente a embellecer nuestra ciudad capital. En ello debemos tener igual interés todos los puertorriqueños. La ciudad capital es ciudad de todos. Es propio que el Estado provea a la capital de nuestro país con el atractivo adicional que una plaza central en Santurce significaría.

Es en tal virtud que se adopte la presente ley.

Artículo 2.—

Por la presente si dispone que en la planificación y desarrollo de los terrenos hoy propiedad de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda situados en el barrio Minillas de Santurce se reserve, para la construcción de una plaza central de Santurce, un predio no menor de cuatro (4) cuerdas, de forma regular y de dimensiones proporcionadas, que colinde por su lado sur con la Avenida Ponce de León.

Artículo 3.—

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de febrero de 1967.

Status Político—Plebiscito; Inscripciones; Enmiendas
(Sustituto al P. del S. 507)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 24 de febrero de 1967]

LEY

Para enmendar el párrafo quinto del Artículo 5 de la Ley núm. 1 de 23 de diciembre de 1966, conocida como Ley de Plebiscito de 1967.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el párrafo quinto del Artículo 5 de la Ley núm. 1 de 23 de diciembre de 1966, para que se lea como sigue:

“Artículo 5

Esta inscripción de 26 de febrero de 1967, se regirá por las disposiciones de la Ley General de Inscripciones, Ley núm. 1, de 5 de octubre de 1965, según enmendada,⁷⁹ aplicables a la inscripción inicial de electores efectuada el primer domingo del mes de marzo de 1966—excepto que el término de no menos de sesenta (60) días con antelación a la fecha de la inscripción, para la fijación de anuncios sobre la situación de los locales de inscripción, a que se refiere el Artículo 46, queda reducido a treinta (30) días—así como también por las disposiciones de las secciones 2, 3, 6, 9, 13 a 43, ambas inclusive, de la Ley núm. 1 antedicha,⁸⁰ y por las disposiciones de la Ley Electoral⁸¹ que no resulten incompatibles con esta ley o con dicha Ley núm. 1. En cualquier aspecto no cubierto por las disposiciones mencionadas de dicha Ley núm. 1, se aplicarán las disposiciones correspondientes de la misma que no resultaren inaplicables a la inscripción de que aquí se trata. Las disposiciones del Artículo 60 de la susodicha Ley núm. 1 referente a la venta, tráfico o consumo gratuito de licores espirituosos, vinosos, fermentados, o alcohólicos, no serán aplicables a esta inscripción.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de febrero de 1967.

⁷⁹ 16 L.P.R.A. secs. 391 a 392o.

⁸⁰ 16 L.P.R.A. secs. 391a, 391b, 391e, 391h y 391l a 392o.

⁸¹ 16 L.P.R.A. secs. 1 et seq.